

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017-00497-01
Demandante (s)	LUCILA ESTHER HERRERA PEREZ
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto proferido en audiencia de fecha de 2 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, decidió declarar no probada la excepción de caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 00448 de 2015, expedida por la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se concede la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la señora Lucila Esther Herrera Perez. Así mismo, se declare la nulidad absoluta del acto ficto o presunto, ante la ausencia de respuesta, al derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2016 mediante el cual se solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. A título de restablecimiento del derecho solicita reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, a favor de la señora Lucila Esther Herrera Perez, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$14.787.629 por concepto de dicha prestación, actualizada conforme al IPC, se indexe el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez deprecada desde el 01 de mayo de 1970, fecha de su primer aporte pensional a la Caja hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago por parte de la entidad demandada.

El día 2 de mayo de 2019 en el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería se llevó a cabo la audiencia inicial, en dicha diligencia en la etapa de saneamiento del proceso la apoderada judicial de la parte demandada haciendo uso de la

palabra manifiesta que el proceso bajo estudio se encuentra caduco, por cuanto no se está frente de un acto ficto, toda vez que si se dio respuesta a la solicitud realizada por la demandante y la misma fue recibida en la dirección aportada.

La señora Juez manifiesta que esa no es la etapa procesal para interponer excepciones, por lo que lo manifestado por la apoderada de la parte demandada será tomado como una medida de saneamiento, otorgándole el uso de la palabra a esta para que manifieste por qué no se está en presencia de un acto ficto, la abogada aduce que el Departamento de Córdoba sí dio respuesta a la solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión mediante el oficio N°002196 de fecha 17 de noviembre de 2016 y que esta fue notificada por medio de la empresa de mensajería Redex el día 21 de noviembre de 2016, obrando en el expediente en los folios 103 y 104 respectivamente. Posteriormente la apodera sustituta de la parte actora manifiesta que modifica las pretensiones, en cuanto a que solicita la nulidad del oficio N°002196, por lo cual, ya que no se está en presencia de un acto ficto, pero indica que no se tenía conocimiento del acto expreso.

II. PROVIDENCIA APELADA

La Juez *A-quo* mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019 proferido en audiencia, decidió declarar no probada la excepción de caducidad de la acción, solicitada por la señora Mónica Patricia Romero Montes apoderada judicial de la parte demandada, aduciendo que el medio de control no está sujeto a caducidad refiriéndose al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 1 literal c donde se establece la oportunidad para presentar la demanda el cual señala que ésta podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, en ese orden a pesar de tratarse de un acto expreso es claro que los mismos no están sometidos al termino de caducidad por tratarse de una prestación periódica, pues, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reemplaza a la pensión de vejez, la cual es una prestación periódica, en ese orden el despacho notifica en estrados la decisión.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia de fecha de 2 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad de la acción, la recurrente manifiesta que la indemnización sustitutiva de pensión no es una prestación periódica y que fue mediante Resolución 0448 de fecha 29 de abril de 2015, cuando se le reconoció la

indemnización sustitutiva de pensión a la señora Lucila herrera Pérez, que esto es un acto definitivo y que es distinto a la pensión de vejez contemplada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva de pensión no es periódica, no constituye una prestación periódica, por tanto es definitiva y este acto administrativo que le reconoció en su momento el derecho o la prestación fue definitivo.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la demandante, por haber transcurrido el término contemplado en la ley para instaurar el medio de control pues la indemnización sustitutiva de pensión constituye una prestación unitaria, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene la juez que al ser la indemnización sustitutiva de pensión una prestación periódica no opera la caducidad de la acción.

4.3. CASO CONCRETO

En el caso que nos concierne, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción; con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse que el artículo 164 del CPACA dispone el término de presentación de la demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho so pena que opere la caducidad, norma cuyo tenor dispone:

“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
 - c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De la anterior disposición se puede concluir que la regla general es que en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo; sin embargo, cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo y por ende no estaría sometida al término de caducidad de la acción.

En ese sentido el Consejo de Estado mediante sentencia con número de radicado 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13) de fecha 19 de julio de 2017, consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, señaló:

“Como se puede observar a partir de la sentencia transcrita, pese a que tanto las prestaciones sociales como las indemnizaciones se traducen en la obligación de realizar un desembolso de dinero, unas y otras atienden a finalidades distintas: por un lado, las prestaciones sociales tienen como finalidad cubrir un riesgo, mientras que las indemnizaciones tienen como finalidad resarcir o compensar un perjuicio”.

“Ahondando en el estudio, debe tenerse en cuenta que existen unas prestaciones que el trabajador percibe habitualmente, denominadas «periódicas» y que tal como se demostrará a continuación, la indemnización sustitutiva no se encuentra dentro de las mismas”.

Podría entonces, sostenerse en principio que la finalidad y la naturaleza jurídica de la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de pensión de vejez son distintas y que por tanto esta última estaría sujeta al fenómeno de caducidad al no ser una prestación periódica.

Sin embargo, en el mismo pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado indicó:

“en principio habría que señalar que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad puesto que la «indemnización sustitutiva de la pensión» no es una prestación periódica. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tal como se desarrollará a continuación, la «indemnización sustitutiva» es imprescriptible, lo cual incidirá en la decisión de la presente controversia”.

(...)

“Sin embargo, vale la pena anotar desde ahora, que la situación de vulnerabilidad del sujeto que reclama la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, es superior a la de quien reclama la pensión de vejez, porque mientras éste cuenta con un ingreso mensual durante el resto de su vida, aquel tiene que subsistir el tiempo de vida que le queda, con una suma fija; sin importar, bajo el supuesto improbable de predecir la fecha de defunción del beneficiario de la prestación, que el prorrateo de la misma, arroje mesadas inferiores al salario mínimo mensual legal vigente”

“por la diferencia en el tratamiento respecto de las figuras de prescripción y caducidad, podría llegarse a presentar una situación paradójica en la que un adulto mayor, en especiales condiciones de vulnerabilidad tendría un derecho sustancial pero no lo podría hacer efectivo desde el punto de vista procesal por la operancia de la caducidad”

“Es por lo anterior que en el caso concreto, de llegarse a aplicar de manera estricta el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, se haría nugatorio el derecho sustancial de una persona que requiere de una especial protección, a partir de una aplicación rigurosa de la normativa procesal, lo que claramente constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”.

(...)

Además, puede consistir en una violación directa de la Constitución Política. En esa medida, al juez que encuentre que existe una contradicción entre un derecho fundamental (vida digna, mínimo vital, derecho a la seguridad social) y una norma de rango legal (como lo es el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), debe inaplicar esta última en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política.

“De acuerdo con lo expuesto, si bien es cierto que la indemnización sustitutiva y la pensión tienen una naturaleza jurídica distinta y que en efecto en nuestro ordenamiento jurídico existe una diferencia entre prescripción y caducidad, esta Sala ordenará inaplicar por inconstitucional la disposición contenida en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo en el caso concreto”.

Así las cosas, analizado el caso minuciosamente se puede observar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la indemnización sustitutiva de pensión no es una prestación periódica toda vez que la naturaleza jurídica de esta y la pensión de vejez es distinta, puesto que, la última es una prestación social y la primera una indemnización propiamente dicha que se presenta cuando se le es imposible al afiliado obtener la pensión de vejez y que por ende, se ve imposibilitado en cumplir con los requisitos establecidos en la ley. En ese mismo sentido, las finalidades son disímiles mientras que una prestación social tiene la finalidad de cubrir un riesgo, la indemnización busca resarcir o compensar un perjuicio, en esa medida no se puede decir que con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez se logra cubrir un riesgo ya que no se trata de una suma que el trabajador vaya a percibir de manera habitual sino que se trata de un único pago que va dirigido a disminuir dificultades que se le puedan presentar a un ciudadano para cubrir las necesidades de vejez; por todo lo anterior, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez no es una prestación periódica, sino por el contrario unitaria y por tanto estaría sometida al término de caducidad de 4 meses contados a partir de la notificación del acto.

Ahora bien, en el presente caso debe precisarse que, aunque la parte activa solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y con la reforma del saneamiento solicitó la nulidad del oficio No. 002196 de fecha 17 de noviembre de 2016¹, ese no es el acto que causó la lesión al derecho alegado por la actora, por el contrario, es la decisión contenida en la Resolución No. 0448 del 2015², que reconoció y liquidó la Indemnización sustitutiva de pensión, pues fue en dicho acto que se tasó el monto de dicha prestación, por lo que el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la notificación de la Resolución No. 0448 de 2015, y aunque en el expediente no reposa fecha de notificación de este acto, se entiende notificado por conducta concluyente dado que en la solicitud de reliquidación de fecha 23 de septiembre de 2016³ la parte activa hace alusión expresa a dicho acto, luego entonces el término de caducidad se contabiliza a partir del 24 de septiembre de 2016 hasta el 24 de enero de 2017, y como quiera que la demanda fue presentada el 8 de mayo de 2017, se concluye que la demanda fue presentada después de transcurridos los 4 meses siguientes a la notificación del acto.

No obstante, lo anterior, debe precisarse que siguiendo las pautas fijadas por el Consejo de Estado en eventos similares al asunto de marras, cuando dadas las particularidades del caso se esté en presencia de una dicotomía entre el derecho sustancial y el derecho procesal en virtud de la supremacía constitucional del artículo 4 de la Constitución Política debe inaplicarse por inconstitucionalidad la norma de rango legal y aplicarse el derecho

¹ Fl. 103.

² Fl. 115-117

³ Fl. 12

sustancial del artículo 228 de la C.P., es decir, aunque la indemnización sustitutiva de pensión de vejez este sometida al término de caducidad, podría inaplicarse dicha regla cuando la misma resulte lesiva al derecho sustancial de un adulto mayor en especiales condiciones de vulnerabilidad, máxime, si dicha prestación es imprescriptible y por tanto de operar la caducidad la persona eventualmente podría tener el derecho pero no contaría con herramientas jurídicas para su reconocimiento, lo cual en el caso de las personas que no se encuentran en condiciones de seguir aportando al sistema de seguridad social resulta más gravoso dadas sus particulares condiciones.

En este orden de ideas, en el presente caso es necesario indicar que, aunque la parte activa presentó la demanda por fuera del término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto, lo cierto es que la señora Lucila Esther Herrera Pérez a la fecha cuenta con 72 años de edad, se encuentra en condición de vulnerabilidad, e imposibilitada para seguir aportando al Sistema de Seguridad Social como lo manifestó mediante declaración juramentada la cual obra en el expediente (folio 155); de igual modo, se puede evidenciar que la situación fáctica de la demandante es semejante a la que se indica en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Pues, aunque no alcanzó a cumplir con los requisitos exigidos por la ley para ser acreedora de la pensión de vejez, es beneficiaria de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, encontrándose de tal modo en una situación de superior indefensión que la de aquella persona que logra gozar de la pensión de vejez, esto en razón, de que el pensionado obtiene su mesada de manera periódica, mientras que quien recibe la indemnización que sustituye la pensión recibe un único pago, dirigido a abastecer las dificultades que se le puedan presentar durante su vejez.

Se concluye entonces, que al encontrarse en una situación fáctica similar a la referenciada, se acogerá el criterio del honorable Consejo de Estado, esto es, en el presente caso se inaplicará por inconstitucional al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A⁴, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, en concordancia con la supremacía constitucional y en consecuencia se confirmará la decisión apelada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Antes artículo 136 del C.C.A.;

RESUELVE

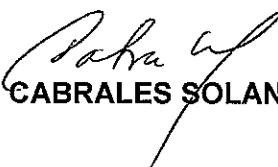
PRIMERO. – CONFIRMESE el auto proferido en audiencia inicial de fecha 2 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que decidió declarar no probada la excepción de caducidad de la acción, conforme se motivó.

SEGUNDO. - Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

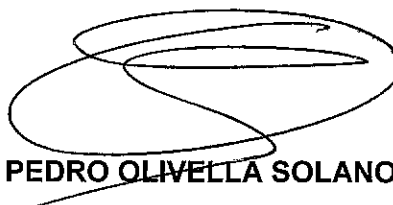
Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2013.00098.01
Demandante (s)	DILIA MADERA PATERNINA
Demandado (s)	UGPP

AUTO MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: Oficiése a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, para que con destino al expediente dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que así lo solicite, aporte la Certificación laboral de todos los factores salariales sobre los cuales realizó aportes a pensión la señora Dilia Madera Paternina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.087.051 de San Andrés de Sotavento- Córdoba en los años de 1991 y 1992.

SEGUNDO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00422.02
Demandante	LUZ MARINA ZIRENE ELJADUE
Demandado (s)	UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

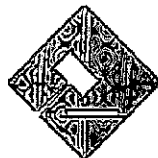

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.006.2015.00051.01
Demandante	ROSARIO BETTIN MORALES
Demandado	MUNICIPIO DE CHINU

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00355.01
Demandante	ALZALAR MANUEL CARMONA DÍAZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.004.2017.0009.01
Demandante	CARLOS DELANEY COPETE LLOREDA
Demandado (s)	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002-2016-00093-01
Demandante (s)	CARMENZA ESQUIVIA CUETER
Demandado (s)	COLPENSIONES

AUTO MEJOR PROVEER

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitarán las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Oficiése a Colpensiones, U.P.P.P., Colfondos protecciones y cesantías, Porvenir S.A., protección S.A. y Old Mutual para que aporten los siguientes documentos:

- Certifiquen si la señora Carmenza Esquivia Cueter identificada con cedula No. 45.422.902, goza de pensión u otra prestación reconocida por su Administradora de pensiones, aportando los respectivos soportes.
- Certifiquen si en sus archivos reposan reportes de semanas cotizadas por la señora Carmenza Esquivia Cueter identificada con cedula No. 45.422.902, en caso afirmativo se servirán indicar el total de semanas y aportes cotizados, allegando los respectivos soportes.

SEGUNDO: De oficio se citará a las señoras Consuelo Burgos Hernández identificada con cedula No. 41.322.061 y Blanca Pérez Lugo identificada con cedula No. 25.871.352, para que se sirvan rendir declaración testimonial en la presente causa, para tal efecto se citaran a través de la parte demandante, para el día 4 de marzo de 2020 a las 9:30 A.M..

TERCERO: Se ordenará a la parte demandante, para que, si la tiene en su poder, aporte copia de la historia clínica del señor Julio Abiel Álzate Orozco, quien en vida se identificaba con la cedula No. 4.522.794 de Pijao.

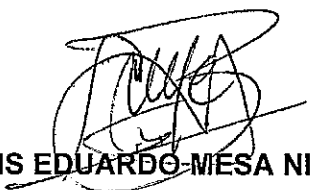


Se advierte que el incumplimiento de la orden dará lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00262.01
Demandante	CRISTOBAL BARROSO DOMINGUEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

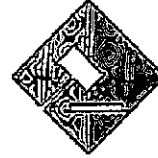
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00626.01
Demandante	HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ LOPEZ
Demandado (s)	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA - CASUR

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

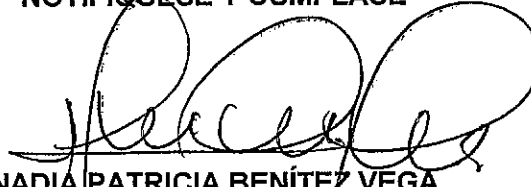
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00357.01
Demandante	ALFREDO JOSÉ ÁLVAREZ MENDOZA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

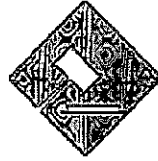

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.004.2017.00673.01
Demandante	LEONOR MARIA ESCUDERO ANGULO
Demandado (s)	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00055.01
Demandante	LUÍS ENRIQUE RAMÍREZ BAENA
Demandado (s)	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

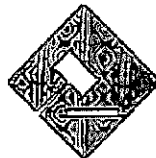

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.004.2018.00026.01
Demandante	MIGUEL SANCHEZ TIRADO
Demandado (s)	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

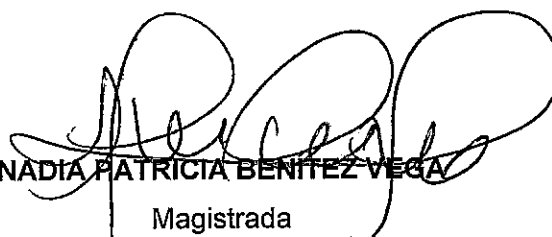
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00393.01
Demandante	OFELIA SUSANA MENDOZA REGINO
Demandado (s)	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.004.2016.00226.01
Demandante	WILDER HERNANDEZ SANCHEZ Y OTROS
Demandado (s)	NACION – FISCALIA GENERAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

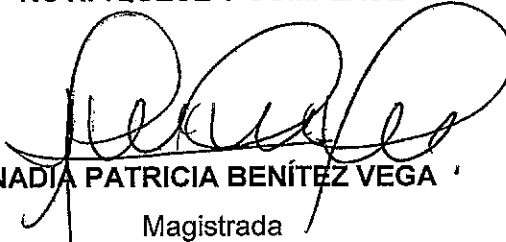
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE OBEDECIMIENTO

Medio de control	CONTRAVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación	23.001.23.33.000.2017.00598.01
Demandante (s)	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado (s)	MUNICIPO DE CANALETE DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

SE DISPONE

- **PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en Providencia de fecha 6 de Noviembre de 2019 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, mediante la cual se confirma el auto de fecha 19 de febrero de 2019 proferida por esta Corporación en la Audiencia Inicial, en lo que corresponde al llamamiento en garantía del señor Fabián Rudas Velásquez.
- **SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelve al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00020-00
Demandante (s)	OSWALDO NARVAEZ FAJARDO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA - CNSC

Se procede a resolver la admisión de la demanda, que con pretensión de acción de cumplimiento interpuesto en nombre propio por el señor Oswaldo Narvárez Fajardo contra el Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente caso el señor Oswaldo Narvárez Fajardo interpone acción de cumplimiento contra el Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, persiguiendo que dicho ente dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 1006 del 2006 y el artículo 9° del acuerdo N° 20191000002006 de 05 de marzo del 2019 marco regulatorio de la convocatoria 1106 del 2019, por no incluir la profesión de administración pública en el manual de funciones y competencias en el OPECS (oferta pública de empleo de carrera) N° 7862-7863-8514-8516-8525-8530-81045-81051 y 52142.

Revisado el escrito aportado por la parte demandante, visible a folios 53-55, no se observa que se le haya dado cumplimiento a lo requerido por esta Corporación mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2020, consistente en acreditar la renuencia frente a la pretensión tercera contenida en la demanda de Cumplimiento, toda vez que en éste el accionante solamente solicita se corrija la OPECS 7862-7863-8514-8516-8525-8530-81045-81051 y 52142 pertenecientes a la Convocatoria Territorial 2019-Gobernación de Córdoba por cuanto se obvió incluir la profesión de administrador público en los empleos de carácter administrativo.

Con respecto a la constitución de renuencia el Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, dentro del radicado 23001233300020190032300, indicó:

En el artículo 8, la Ley 393 de 1997 señaló que “con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (...)” (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "(...) el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"

Esta Corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "(...) tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".

*Es importante que la solicitud permita determinar **que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo**, cuyo objetivo es precisamente la constitución en renuencia de la parte demandada. Como quedó establecido en el numeral 5º. del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud." (Negrillas fuera del texto)*

De lo anterior, se puede colegir que para la procedencia de la acción de cumplimiento se requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento, de tal suerte que como en el presente asunto el accionante no demostró la constitución en renuencia del Departamento de Córdoba y la comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, frente a la petición de que se le permita la inscripción a cualquiera de las OPECS referidas, es procedente su rechazo.

Aunado a lo anterior, esta Sala advierte que la pretensión tercera no constituye un cumplimiento de un deber legal o administrativo, toda vez que ésta persigue un interés subjetivo cuya finalidad es que se le permita la inscripción en las OPECS ofertadas en el concurso, petición que no busca hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, tornándose por tanto esta pretensión en improcedente frente a este medio de control.

Por lo expuesto, la pretensión tercera de la demanda será rechazada, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 10 numeral 5 de la ley 393 del 1997.

En lo demás, se advierte que la demanda y las dos pretensiones restantes satisfacen los requisitos contenidos en el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A. y en la Ley 393 de 1997, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la pretensión número tres (3) de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO:- ADMÍTASE la demanda con pretensión de acción de cumplimiento interpuesta en nombre propio por el señor Oswaldo Narvárez Fajardo contra el Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil

TERCERO:- NOTIFÍQUESE al representante legal del Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces, y efectúese entrega de copia de este auto y copia de la demanda, así como de los anexos de la misma, hágase saber a los accionados que cuentan con el término de tres (3) días para ejercitar su derecho de defensa y contradicción, término en el que igualmente podrán aportar o solicitar pruebas.

CUARTO:- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO:- Ordénese al representante legal del Departamento de Córdoba y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten informe en los términos del artículo 17 de la Ley 393 de 1997, así mismo que anexen el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

SEXTO:- En los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de esta demanda.


SÉPTIMO:- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA GABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

*Auto admite demanda y rechaza una pretensión
Medio de control: Acción de cumplimiento
Rad.23.001.23.33.000.2020.00020.00*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00469-00
Demandante (s)	GERMAN ANDRES ANGULO MARTINEZ
Demandado (s)	ACTO DE ELECCION DEL SEÑOR RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Vista la nota secretarial que antecede, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de contestación de la demanda y de las excepciones propuestas; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, por parte del señor Ruben Darío Tamayo Espitia y la Registraduría Nacional del Estado Civil. De igual forma, se tendrá por descorrido el traslado de las excepciones. Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día veintiséis (26) de febrero del año 2020, hora nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª No. 61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Ténganse por contestada oportunamente la demanda, por parte del señor Ruben Darío Tamayo Espitia y la Registraduría Nacional del Estado Civil; y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Juan Francisco Pérez Palomino, como apoderado del señor Ruben Darío Tamayo Espitia, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido (fl. 218).

QUINTO: Reconocer personería al doctor Juan Francisco Pérez Palomino, como apoderado del señor Ruben Darío Tamayo Espitia, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido (fl. 218).

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal a la doctora Yissela del Carmen Acosta Vasquez, y como apoderada sustituta a la doctora María Susana Rhenals Moreno, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos del mandato a ellas conferido (fl. 237).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00236-00
Demandante (s)	EDER FIDEL GUZMAN ROMERO
Demandado (s)	NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FNPSM- MUNICIPIO DE PLANETA RICA

AUTO REQUIERE EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO

Observado el expediente y la nota secretarial que antecede observa el despacho sustanciador que por auto del 30 de septiembre de 2019, se admitió la demanda en referencia, en dicho proveído se impuso a la parte demandante la obligación del pago de los gastos ordinarios del proceso y la necesidad de aportar la constancia de haber cumplido con la carga en comentario para la continuación del proceso.

A fecha en que se profiere este proveído la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta por lo cual es procedente aplicar lo normado en el artículo 178 del CPACA¹, en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente el despacho advierte a la parte demandante que el incumplimiento de la precitada carga dentro del término otorgado acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda generándose así la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE a la parte demandante que cumpla con la carga procesal del pago de los gastos ordinarios del proceso, aportando la respectiva constancia que así lo demuestre, para ello concédasele el término de quince (15) días.

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)

SEGUNDO: ADVIERTASE a la parte demandante que incumplimiento de la carga procesal antes indicada acarrea la declaratoria del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00416-00
Demandante (s)	NELLY DEL CARMEN PEREZ SOTO
Demandado (s)	NACION-MIN EDUCACION- FNPSM- MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Conforme el artículo 171 del CPACA y dado que la parte activa corrigió los requisitos expuestos en el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se procederá a admitir la demanda por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- Este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia (numeral 2° del artículo 152 del CPACA)
- La demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, se admitirá.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-Cuenta de Ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente al representante legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE PLANETA RICA CORDOBA-, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.
- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: Reconocimiento de personería a apoderados: Tener a los doctores YOBANY A. LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y T.P. N° 112.907 del CSJ, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la C.C N° 41.960.717 expedida en Armenia y con T.P N° 165.395 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

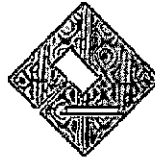
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00409.00
Demandante (s)	CARLOS ARLBERTO MARTÍNEZ MÁRQUEZ Y OTROS
Demandado (s)	E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL Y OTROS

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, el Departamento de Córdoba y Fundación Amigos de la Salud IPS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Carlos Alberto Martínez Márquez, Luís Fernando Martínez Támara, Olga María Támara Cárdenas, Dallana Martínez Támara y Carlos Eduardo Martínez Támara a través de apoderado, instauran demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, el Departamento de Córdoba y Fundación Amigos de la Salud IPS.

Se depreca la declaratoria de responsabilidad administrativa de los demandados por los perjuicios ocasionados a los demandantes derivados de la falla en el servicio médico que ocasionó la lesión del joven Luís Fernando Martínez Támara, hechos acaecidos desde el día 8 de agosto de 2017 al 12 de agosto de la misma anualidad.

A través de auto adiado diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020)¹ el Tribunal Administrativo de Córdoba inadmitió la mencionada demanda y concedió un término de diez (10) días a la parte accionante con el fin de que subsanara la misma e hiciera estimación razonada de la cuantía. Mediante memorial visible a folio 139 a 141 se observa la corrección presentada oportunamente por el demandante.

¹ Ver folio 136 del expediente.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de reparación directa, la

pretensión más alta debe superar los (500) S.M.L.M.V., para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 *ibídem*.

Revisada la subsanación de la demanda, se observa que la finalidad de los actores es obtener el pago a título de indemnización por los perjuicios inmateriales (daño a la salud) y perjuicios morales debido a la falla en el servicio médico. Puntualmente, se solicitan las siguientes sumas:

PERJUICIOS POR DAÑOS MORALES:

- Para Luís Fernando Martínez Támara, el equivalente a seiscientos (100) S.M.L.M.V., convertidos a pesos la suma de \$87.780.300
- Para el señor Carlos Alberto Martínez Márquez, el equivalente a doscientos (100) S.M.L.M.V., convertidos a pesos la suma de \$87.780.300
- Para la señora Olga María Támara, el equivalente a doscientos (100) S.M.L.M.V., convertidos a pesos la suma de \$87.780.300
- Para la joven Dallana Martínez Támara, el equivalente a doscientos (70) S.M.L.M.V., convertidos a pesos la suma de \$61.446.210
- Para el joven Carlos Martínez Támara, el equivalente a doscientos (70) S.M.L.M.V., convertidos a pesos la suma de \$61.446.210

POR DAÑO A LA SALUD:

- Para Luís Fernando Martínez Támara, el equivalente a 400 S.M.L.M.V, lo que equivale a \$351.121.200.

Con base en lo anterior, la pretensión mayor corresponde a la suma de \$351.121.200.

En consecuencia, esta Corporación carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra por concepto de daño a la salud no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a \$ 438.901.500.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

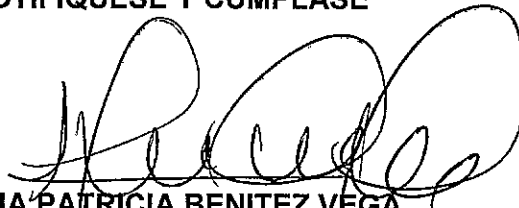
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado